



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1711

Dos (02) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: MAURICIO ADOLFO BONILLA GARCIA
EJECUTADOS: CRISTIAN MANUEL PAEZ BENITEZ Y MARTHA CECILIA ECHEVERRY DE BENITEZ.
RADICADO: 2020-00211-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a efectuar un control de legalidad, respecto de las pruebas decretadas y en consecuencia se reprogramará la audiencia que se tenía prevista para el día de mañana tres (03) de Noviembre del año 2021, a las 9:00 AM, de igual forma se aprovechará la oportunidad para acudir al auxilio de lo dispuesto por el estatuto adjetivo en su inciso 5º del artículo 121, el cual determina la posibilidad de justificar la necesidad de prorrogar, por una sola vez, el término concedido para resolver la instancia, por un periodo temporal de seis (6) meses; toda vez que está próximo a vencer dicho término.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el control de legalidad el artículo 132 del CGP, establece que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuran nulidades y otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Así mismo, el artículo subsiguiente enlistó de manera taxativa, las causales que configuran nulidades, dentro de las cuales se halla regulada en el numeral 5, como causal de nulidad, *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

Pues bien, en el presente asunto, aconteció que mediante auto 1064 del 22 de Julio del año que calenda, se programó fecha y hora para la audiencia concentrada y se decretaron las pruebas pedidas por las partes, percatándose el Despacho que se omitió de manera involuntaria, el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, pruebas que se consideran importantes para el desenlace de la controversia suscitada y su decreto con fines a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de dicho extremo de la Litis; por lo cual se ejerce este control, con fines a corregir dicha omisión, decretando tales pruebas.



Ahora bien, como quiera que se tenía prevista la audiencia concentrada que involucra las actividades de los artículos 372 y 373 del CGP, para el día de mañana tres (3) de Noviembre del año 2021, a partir de las nueve de la mañana y este auto no alcanza a quedar ejecutoriado, habrá que reprogramarse dicha audiencia, para días posteriores de acuerdo a la disposición que se tenga en la agenda del Despacho.

Concomitante con lo anterior, en relación con la tacha de los testigos propuesta desde ya por la parte actora, se le indica que esta no es la oportunidad procesal para ello y que en el momento legalmente procedente que se propongan, se resolverá lo pertinente.

Así también en armonía con lo anterior y por economía procesal, como se pudo observar que el extremo demandante, se ha servido acatar las ordenanzas emitidas por el Despacho, mediante auto 1424 del 16 de Septiembre de 2021, en relación con la caución, para efectos de garantizar los posibles perjuicios que eventualmente podrían generarse con el decreto y práctica de las medidas cautelares, sobre los bienes del histrión demandado, la cual se constituyó a través de las pólizas judiciales, expedidas por la Compañía Mundial de Seguros S.A., Nos. CCA00000279 el 04 de Octubre de las presentes calendas y CCA00000280 de la misma fecha, como se encuentran bien constituidas por los valores indicados por el Despacho, habrá de aceptarse y tenerse por válidas las mismas.

De igual forma como se mencionó en el objeto de este proveído, de la revisión de las actuaciones surtidas, se pudo advertir que el término de que trata el artículo 121 Ibídem, se encuentra próximo a expirar, más exactamente el 18 de Enero del año 2022; por lo cual será esta la oportunidad para hacer uso de la herramienta legal que dispuso dicho artículo, con fines de prorrogar el término allí previsto, sin que este Despacho pierda la competencia para seguir conociendo del mismo y resolver de fondo el asunto.

Para efectos de lo anterior, cabe aclarar que última notificación a la demandada Marta Cecilia Echeverri de Benítez, se perfeccionó el 18 de Enero del año 2021, a partir de la cual comenzó a computar el periodo de un (1) año que normativamente se concede para la resolución de la instancia y en este orden de ideas, vencería el próximo 18 de Enero del año 2022.

Así las cosas y teniendo en cuenta el poco tiempo laboral que resta de este año, la carga laboral que actualmente maneja el Despacho y la vacancia judicial que se avecina en Diciembre y que se extiende hasta los primeros días de enero, es evidente que no es posible resolver la instancia durante este período; aunado a ello, no se puede desconocer la circunstancia de que desde mediados del mes de marzo del año 2020 el país se encuentra afrontando un estado de emergencia de salubridad pública por el proliferado contagio del virus Covid-19 que ha obligado a adoptar una dinámica de trabajo virtual, para la cual no contaba la Rama Judicial con los medios tecnológicos, gestión que se ha logrado sacar adelante por el tenaz esfuerzo de los servidores judiciales, no puede desconocerse que se está enfrentando francas adversidades que han dificultado todavía más la administración de justicia, ya lacerada desde *in illo tempore*, por la precariedad presupuestal que cada vez se viene a menos y por el contrario, la demanda de justicia se acrecienta exponencialmente; todo lo cual ha impedido que se pueda resolver de fondo el litigio planteado por los extremos de la litis, emitiendo sentencia dentro del término procesal conferido, a lo que se suma el hecho de que fui designada como titular del Despacho a partir del 23 de junio de 2021, y por último la agenda del despacho se encuentra copada; por lo cual se considera necesario, útil y pertinente, hacer uso de la prórroga, que ofrece la citada normativa, determinada por el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, que taxativamente establece los siguiente:

“Artículo 121 Duración del Proceso

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”



De esta forma dispondrá, se dispondrá prorrogar el término para resolver la instancia en el presente proceso por seis (6) meses, que se contarán a partir del vencimiento del término para la resolución de la instancia, esto es, el 18 de enero de 2022, recordando a las partes, que la presente decisión no es susceptible de recurso alguno, sin embargo, se hace necesaria la ejecutoria de la providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término judicial establecido para resolver la instancia, en el presente proceso, **hasta por SEIS (6) MESES**, los cuales empezarán a contar, a partir del **18 de Enero de 2022**, y en este orden de ideas, se extenderá **hasta el 18 de Julio del año 2022**; lo anterior en virtud a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia y de conformidad con el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, indicando que por expresa disposición legal, este auto no admite recurso alguno.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia concentrada, que se tenía prevista, para el día tres (03) de Noviembre del año 2021, a las 9:00 AM, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha y hora para la citada diligencia, el **31 de ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS 09:00 A.M.** para que tenga lugar la audiencia convocada, donde se dictará el fallo que en derecho corresponda.

CUARTO: ADVERTIR a las partes sobre las consecuencias de tipo procesal y pecuniarias que regula el Estatuto Procesal vigente, por la inasistencia a la audiencia que se convoca.

QUINTO: DECRETAR COMO PRUEBAS A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANDA LAS SIGUIENTES:

TESTIMONIALES: Se **ORDENA CITAR**, a las personas que a continuación se relacionan, para que en la fecha y hora agendada en esta providencia, comparezcan a la audiencia, a fin de rendir testimonio, quienes declararan sobre “el conocimiento que tuvieron en la elaboración de los dos títulos descritos en la contestación de la demanda, las personas que intervinieron en dichas obligaciones, por cada título valor, el valor de cada uno de ellos, los intereses cobrados por parte del Señor Bonilla García al 4.5%, el pago total de las obligaciones descritas en cada uno de los títulos valores firmados en blanco, la negativa de entregar títulos valores a los deudores en su momento con la manifestación de no tenerlos en su poder, también indicarán la inexistencia de la obligación en los términos que tanto el demandante como su abogado lo han presentado a través de esta acción ejecutiva”:

1. LUIS FERNANDO BENITEZ ECHEVERRI
2. MANUEL ANGEL BENITEZ GRANADA
3. RAÚL JARAMILLO
4. JAMES CARMONA
5. EDILSON GAVIRIA VÉLEZ



6. JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ RUÍZ
7. ADRIANA MARÍA OSORIO CÁRDENAS

Se advierte a la parte demandada que deberá garantizar la comparecencia de los testigos convocados a la audiencia que para tal fin se ha programado.

SEXTO: INDICAR a la parte demandante, que no es la oportunidad procesal para invocar la tacha de los testigos, pruebas que se acaban de decretar en esta providencia y que en el momento legalmente procedente que se propongan, se resolverá lo pertinente.

SÉPTIMO: ACEPTAR LAS POLIZAS JUDICIALES, Nos. CCA00000279 y CCA00000280 del 04 de Octubre de las presentes calendas, expedidas por la Compañía de **SEGUROS MUNDIAL S.A**, por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$1'449.430.00)** y **SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$724.715.00)**, respectivamente, para con ellas garantizar los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares aquí decretadas.

OCTAVO: MANTENER INCOLUME la vigencia de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estados Electrónicos, mientras perdure vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 147 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE
2021.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA



Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68b145f9c06abd91cd3050fce170c0d507d2bcfc517dee12fa0b5ef4f34c4b03

Documento generado en 02/11/2021 02:48:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>